

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 148/2016 (RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por el demandante contra la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil dieciséis por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

- I.-** Que por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil dieciséis el demandante interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el catorce de octubre del mismo año por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de dos de diciembre de dos mil dieciséis se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, designándose como Ponente al Magistrado Alberto Loaiza Martínez, y ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, vista que desahogó el Síndico demandado, por conducto de su delegada, mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecisiete.
- III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente.
- IV.-** Que en proveído de veintiséis de enero de dos mil diecisiete se hizo la aclaración en cuanto a que el Pleno resolutor se integraría por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

V.- Que en auto de quince de febrero de dos mil diecisiete se volvió a ordenar que se turnara el expediente al Magistrado Ponente, para los efectos ya precisados.

VI.- Que en sesión del Pleno de este Tribunal de cuatro de septiembre de dos mil veinte la mayoría de sus integrantes rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, determinándose designar como nuevo Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

VII.- Que por todo lo anterior, se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Régimen Municipal	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Código de Procedimiento Penales	Código de Procedimiento Penales para el Estado de Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se

ELIMINADO

procedimiento administrativo, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

pretenda recurrir; de ahí que, si el demandante, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (foja 1346 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al veinticinco siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintinueve y treinta de octubre, cinco y seis de noviembre de esa anualidad, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el veintisiete de octubre y el uno de noviembre del mismo año por ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial de este órgano jurisdiccional para el año dos mil dieciséis, dicho plazo feneció el diez de noviembre de dos mil dieciséis, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal el tres de noviembre de dos mil dieciocho (foja 1349 de autos), sea evidente que su interposición fue oportuna.

QUINTO.- Pruebas supervenientes. Con fundamento en el artículo 73, párrafo último, de la Ley del Tribunal, se admiten las pruebas ofrecidas por el demandante como supervenientes mediante escritos de catorce de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho, consistentes en copia fotostática de la resolución dictada en el expediente 349/2015 del índice de la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal y en la demanda radicada bajo expediente 806/2018 del índice de la misma Sala; lo anterior, por no ser contrarias a la moral ni al derecho, así como por guardar relación directa con los puntos controvertidos.

Documentales que de conformidad con lo establecido en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, tienen valor probatorio pleno.

SEXTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I. En el juicio, el demandante impugnó la resolución dictada el treinta de marzo de dos mil dieciséis por el Síndico Procurador dentro del procedimiento administrativo *****.

II. Mediante el referido acto el Síndico Procurador tuvo por acreditado que durante el desempeño de su cargo como Presidente Municipal, el demandante contravino el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades; esto, al celebrar un convenio con una persona

moral, en cuya sociedad participa una persona a la que le une un vínculo de parentesco por afinidad y, no obstante esto, omitió solicitar la autorización del Síndico Procurador para celebrar ese acto jurídico.

III. La *a quo* reconoció la validez de la resolución impugnada. De manera que, inconforme con esa determinación, el demandante interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

SÉPTIMO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

OCTAVO.- Estudio del agravio primero.

I. Antecedentes y contextualización del agravio:

En los dos primeros motivos de inconformidad de la demanda, el demandante sustancialmente hizo ver que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento es ilegal. Para sostener esto, afirmó que el funcionario que llevó a cabo esa diligencia carecía de competencia para ello, debido a lo siguiente:

a) quien en todo caso debió notificarlo era el Síndico Procurador, debido a que el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades (a su juicio de aplicación estricta), no permite que el Síndico delegue esa facultad en otro funcionario;

b) que por esa razón, el acuerdo en el que el Síndico delegó esta facultad a la Directora de Contraloría, debe entenderse contrario a derecho; y,

c) que el acuerdo de inicio no fue notificado por la Directora de Contraloría sino por un funcionario adscrito a esa dependencia; funcionario que no contaba con un oficio en el que le hubieran delegado esas facultades, pero aun de contar con él, sería ilegal, en tanto el Síndico no facultó a la Directora para que ésta a su vez delegara sus facultades de notificación en otro funcionario.

La *a quo*, al abordar el estudio conjunto de estos motivos de inconformidad, argumentó en esencia lo siguiente:

a) que en términos de los artículos 13, 124, 125 y 126 del Reglamento, la Dirección de Contraloría cuenta con facultades para instruir los procedimientos administrativos disciplinarios, lo que incluye los actos de notificación de sus propias determinaciones. Al respecto afirmó que la diligencia de notificación constituye un medio para dar a conocer al servidor público la instrucción de un procedimiento en su contra; por lo cual, la Dirección de Contraloría se encuentra facultada para efectuar notificaciones, inclusive, sin necesidad de algún oficio delegatorio.

b) agregó que las atribuciones de notificación son facultades implícitas dentro la facultad general de instruir el procedimiento. Por lo cual, desde su perspectiva, no se viola el principio de aplicación estricta que argumentó el demandante.

II. Argumentos de agravio.

En el agravio que se analiza, el recurrente desarrolló tres líneas argumentativas:

1. Estableció que la *a quo* incorrectamente consideró que las facultades de instrucción implican además atribuciones de notificación; que ésta sería una interpretación extensiva de la Ley, que no procedía en este caso. Que al hacer esto, la *a quo* mejoró la motivación y fundamentación del acto de autoridad.

2. Razonó que de cualquier manera el Síndico Procurador es quien cuenta con la atribución de notificar sus determinaciones, y que éstas no son delegables.

3. Asentó que el funcionario quien finalmente atendió la diligencia de notificación no fue el Síndico, ni tampoco la Directora de Contraloría. Que el notificador no contaba con facultades para llevar a cabo esa diligencia, y que la *a quo* no estudió los razonamientos en los que hizo ver tal circunstancia.

III. Puntos jurídicos a resolver.

Conforme a lo anterior, el punto total a resolver es si el funcionario que notificó el acuerdo de inicio del procedimiento contaba con facultades para ello como se asumió en la sentencia recurrida. Para tales efectos se debe determinar:

1. Si el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades puede entenderse de tal manera que cuando establece que el Síndico Procurador puede delegar la función de instruir el procedimiento administrativo, eso comprende también la posibilidad de delegar la

función de notificar las determinaciones que en ese procedimiento se dicten.

2. Si es así, si ese artículo puede entenderse de esa manera, lo siguiente es determinar si el Síndico Procurador delegó facultades en el funcionario que notificó el acuerdo de inicio.

3. Si no lo hizo, entonces se debe establecer si, como se sostuvo en la sentencia recurrida, es suficiente que el Reglamento faculte a la Dirección de Contraloría para practicar la notificación del acuerdo de inicio, inclusive sin necesidad de algún oficio delegatorio.

IV. Estudio

Conforme lo antes expuesto, el primer punto a resolver implica determinar si el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades puede entenderse de tal manera que cuando establece que el Síndico Procurador puede delegar la función de instruir el procedimiento administrativo, eso comprende también la posibilidad de delegar la función de notificar las determinaciones que en ese procedimiento se dicten.

Para la *a quo*, las facultades de notificación están implícitas en la facultad de instruir el procedimiento; en cambio para el recurrente, esa forma de entender el precepto legal estaría vedada en el derecho administrativo sancionador, puesto que al ser de aplicación estricta, no permite interpretaciones extensivas.

Para iniciar el estudio de este primer punto, es preciso hacer dos puntualizaciones. La primera es que la facultad para instruir un procedimiento, es una potestad con un espectro de aplicación amplísimo que abarca tres etapas: a) una primera en la que el particular tiene conocimiento de la iniciación de ese procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; b) una segunda, en la que el particular tiene la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; y, c) una tercera, en la que tiene oportunidad de formular las alegaciones correspondientes.

Ahora bien, la segunda puntualización es que en el Derecho Administrativo es necesario diferenciar entre la validez del acto administrativo y la validez de su ejecución, es decir, su eficacia. La validez del acto es la referida a su configuración sustancial, de manera que un

acto de autoridad podrá considerarse válido sólo en la medida en que se ajuste a los preceptos legales en que se sustenta. La segunda [la validez de su ejecución o eficacia], implica que la ejecución de ese acto será válida siempre y cuando el particular haya tenido conocimiento de su existencia. Lo anterior significa que un acto administrativo aunque puede ser válido por haberse elaborado de conformidad con la normatividad aplicable, no surtirá ningún efecto jurídico si no se notifica a su destinatario.

Vistas así las cosas es posible establecer que si una autoridad cuenta con facultades para instruir el procedimiento administrativo esto supone la posibilidad de notificar esa instrucción, pero no por constituir una facultad implícita como se sostuvo en la sentencia recurrida, sino porque es una facultad consustancial a la instrucción.

Ningún acto de autoridad que se dicte en esa etapa va surtir efectos si no es que previamente se notifica. Por lo cual, para que la autoridad pueda instruir el procedimiento debe notificar sus determinaciones. Esto es así, no porque la instrucción lo requiera, sino porque de no notificarse, ni siquiera podría hablarse de que haya propiamente instrucción, en tanto todo acto administrativo sin notificar simplemente no surte efectos jurídicos.

En este tenor, no puede hablarse que esta forma de entender el precepto legal en comento violente el principio de aplicación estricta como lo sostuvo el demandante, primero, porque como se ha dicho, si una autoridad cuenta con facultades de instrucción de manera amplísima, esto supone no sólo elaborar cada determinación con que se substancian sus fases, sino además diligenciar su notificación. Si la autoridad emite un acuerdo de inicio de procedimiento pero no lo notifica, no estaría instruyendo el procedimiento, en tanto para que ese acuerdo surja para el Derecho -y con él, el procedimiento mismo- es necesario que se notifique.

El vocablo "instruir" conforme al Diccionario de la Real Academia Española significa –entre otras cosas- dar trámite a un procedimiento administrativo o judicial; y ese trámite se logra no sólo elaborando cada actuación dentro del procedimiento, sino además dando a conocer cada determinación para que surtan sus efectos en Derecho, lo que a su vez hará que una fase pueda dar curso a la que le sobreviene.

En segundo lugar, esta forma de entender el precepto legal tampoco violenta el principio de aplicación estricta, porque si bien este canon interpretativo es propio del derecho penal y por ende del derecho administrativo sancionador, lo cierto es que no resulta aplicable para todo tipo de normas, sino sólo aquellas que establecen delitos o, como en este caso, sanciones.

ELIMINADO

nombre, con 2 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

En tal virtud, si el precepto en comento lo que regula es la competencia de la autoridad en la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, es claro que puede acudir a cualquier método de interpretación para desentrañar el texto de la ley.

No obstante lo anterior, es necesario insistir en que la interpretación estricta de este precepto permite *per se* concluir que el Síndico Procurador posee facultades para notificar sus determinaciones y delegar en otra autoridad esa atribución, puesto que el vocablo "instruir" es, en Derecho, un concepto amplísimo que abarca la elaboración de cada determinación con que sustancia ese procedimiento e incluye todos los actos relativos a su notificación.

Pues bien, si como se ha establecido hasta aquí, se acepta que el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades puede entenderse de tal manera que cuando señala que el Síndico Procurador puede delegar la función de instruir el procedimiento administrativo, eso comprende también la posibilidad de delegar la función de notificar las determinaciones que en ese procedimiento se dicten, entonces lo que corresponde ahora es determinar si el Síndico Procurador delegó facultades en el funcionario que notificó el acuerdo de inicio.

En ese tenor se tiene que de la foja 1097 a la 1099 de autos obran las constancias de notificación del acuerdo de inicio, el cual fue diligenciado por el funcionario de nombre *****. Ahora bien, también en autos pero a foja 174 obra un acuerdo signado por el Síndico Procurador en el que de manera expresa delega la función de investigar las presuntas faltas, instruir y resolver el procedimiento a diversos funcionarios entre los que se encuentra justamente *****.

Por lo cual, si por un lado se tiene que conforme al artículo 5 de la Ley de Responsabilidades el Síndico Procurador cuenta con atribuciones de delegar sus facultades para instruir el procedimiento administrativo y esto –como ya se estableció– incluye la potestad de notificación y, por el otro lado, en autos obra un acuerdo delegatorio de facultades en favor del funcionario que diligenció el acuerdo de inicio del procedimiento substanciado al demandante, entonces es claro que a diferencia de lo que sostiene el recurrente, el notificador sí contaba con facultades para realizar tal empresa.

No se pasa por alto que la a quo no analizó la facultades del funcionario que en lo específico realizó la notificación del acuerdo de inicio, por lo cual en esta parte el agravio del recurrente debe entenderse fundado, sin embargo, también resulta inoperante porque una vez hecho este análisis, como ya se dijo, ese funcionario sí contaba con atribuciones para diligenciar la notificación.

Finalmente también resulta preciso aclarar que cuando la *a quo* argumentó que las atribuciones de notificación son facultades implícitas dentro la facultad general de instruir el procedimiento, no mejoró la fundamentación o motivación del acto de autoridad, es decir, no insertó elementos de hecho ni citó preceptos de derecho que no estuvieran ya en el acto impugnado. Lo que efectuó fue un análisis de la disposición jurídica citada por la autoridad, para determinar si era suficiente para sostener el acto de autoridad.

V. Conclusión

En suma, a partir de una interpretación literal o estricta del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades es posible establecer que el Síndico Procurador cuenta con la potestad de delegar sus facultades para instruir el procedimiento administrativo de responsabilidades, lo que incluye los actos de notificación. De tal manera que el funcionario que realizó la notificación del acuerdo de inicio contaba con competencia para ello, puesto que obra en autos un acuerdo delegatorio a su favor signado por el propio Síndico Procurador.

Así, al tenor de estas premisas, este agravio debe calificarse como infundado en parte y en parte fundado pero inoperante.

NOVENO.- Estudio del agravio segundo.

I. Antecedentes y contextualización del agravio:

En el tercer motivo de inconformidad que se asentó en la demanda, el demandante argumentó que la notificación del acuerdo de inicio fue ilegal, debido a que la autoridad pasó por alto diversas formalidades que se contemplan en los artículos 64 al 81 Código de Procedimientos Penales; numerales que resultan aplicables de manera supletoria en términos del numeral 6 de la Ley de Responsabilidades.

La *a quo*, al abordar el estudio de este motivo de inconformidad, argumentó que no procedía la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales, toda vez que la suplencia sólo opera en caso de existir alguna laguna jurídica y en el caso concreto no había tal. Afirmó que la notificación del acuerdo de inicio está regulada plenamente en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades.

II. Argumentos de agravio.

En el agravio que se analiza el recurrente desarrolló tres líneas argumentativas:

1. Primeramente argumentó que en el caso se daban todos los supuestos que, conforme a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben converger para que opere la supletoriedad. Los supuestos a saber son: a) que en la Ley de Responsabilidades se establece expresamente la supletoriedad del Código de Procedimientos Penales; b) que la Ley de Responsabilidades no desarrolla o desarrolla deficientemente el procedimiento de notificación personal; c) que esas omisiones o inconsistencias hacen necesaria la aplicación del Código de Procedimientos Penales; y d) que los preceptos legales del Código no contravienen los principios o bases de la Ley de Responsabilidades.

2. Razonó que la *a quo* no dio cuenta que con independencia de lo anterior, el notificador no circunstanció suficientemente sus actuaciones (citatorio y notificación) de conformidad con el artículo 66, fracción III, de la Ley de Responsabilidades.

3. Finalmente insistió en que el notificador no contaba con facultades para llevar a cabo esa diligencia, y que la *a quo* no estudió los razonamientos en los que hizo ver tal circunstancia.

III. Puntos jurídicos a resolver.

Para determinar los puntos jurídicos a resolver primero es necesario hacer dos precisiones. La primera es que el punto tres que antecede fue atendido y resuelto en el apartado anterior de esta sentencia, por lo cual no se abordará nuevamente.

La segunda precisión es que el punto dos que se acaba de reseñar, no fue planteado en la demanda por lo cual, la *a quo* no estuvo en posibilidad de analizarlo ni atenderlo. Esto a su vez implica que este Pleno se encuentre impedido para posicionarse al respecto, porque como se sabe, el objeto de control en el recurso de revisión es la sentencia que dicta la *a quo* y no así el acto administrativo impugnado.

En tales condiciones lo que queda resolver es el punto uno. Para lo cual es necesario determinar si en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades el notificador estaba obligado a satisfacer las formalidades que para las notificaciones personales se contemplan en el Código de Procedimientos Penales y, sobre todo, si ese cuerpo normativo cobraba aplicación, en este caso, de manera supletoria.

IV. Estudio.

Pues bien, en tal análisis es necesario tomar como referencia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE". En esa jurisprudencia se estableció que para que opere la figura de la supletoriedad es necesario que se den al menos cuatro condiciones, a saber: a) que el ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad; b) que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o regule deficientemente; c) que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado; y d) que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir.

Sobre el primer punto no existe controversia. El artículo 6 de la Ley de Responsabilidades estipula que a falta de disposición expresa se debe aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y en lo conducente el Código Penal para el Estado de Baja California.

Donde existen discrepancias entre la *a quo* y el recurrente es en los dos puntos siguientes. Para la *a quo*, no existe un vacío legislativo que necesite ser colmado con una norma supletoria y, en cambio, para el recurrente, la Ley de Responsabilidades no desarrolla o desarrolla deficientemente el procedimiento de notificación personal; por lo cual, esas omisiones o inconsistencias hacen necesaria la aplicación del Código de Procedimientos Penales.

Ahora bien, para determinar a quién asiste la razón sobre esta circunstancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la propia jurisprudencia, enuncia algunas pautas. Según la Corte, no basta que exista un vacío legislativo para que esté autorizado acudir a la norma supletoria, sino que es necesario tomar en cuenta si colmar el vacío es necesario para solucionar el asunto planteado y, además agrega, no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la ley a suplir.

En este tenor, la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales estará justificada, en este caso, en la medida que la notificación del acuerdo de inicio no hubiera podido llevarse a cabo sino es mediante la aplicación de sus preceptos, y si esas formalidades a que alude el recurrente constituyen cuestiones que el legislador tuvo intención de establecer en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En este tenor, se tiene que el artículo 66, en su fracción III, de la Ley de Responsabilidades, dispone que la notificación del acuerdo de inicio debe diligenciarse de la siguiente manera:

1. Debe practicarse en el domicilio o en el centro de labores del servidor público.
2. En caso de no encontrarse, se le debe dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar, para que espere una hora fija del día hábil siguiente.
3. En caso de no atender la citación o de negarse a recibir al notificador, la notificación se efectuará por cédula.
4. Si el que deba ser notificado se niega a recibir la notificación, la persona que resida en el domicilio se rehuse a recibir la cédula o no se encontrare nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para notificar el acuerdo de inicio del procedimiento se encuentra plenamente desarrollado en la Ley, toda vez que contempla todos los pasos que se deben seguir para informar al servidor público de tal determinación.

Además, la manera en que está regulada esa diligencia es acorde con la garantía de audiencia, pues claramente tiene por finalidad que el notificador entregue de propia mano el acuerdo de inicio al servidor público, para generar la mayor certeza de que esa comunicación fue conocida y por ende se recibió noticia completa. Pero además, prevé que si esto no se logra, si no es posible notificar directamente al funcionario implicado, esto sólo podrá permitirse cuando tal circunstancia se explique en su propio desinterés, al no atender la citación que le hubiere sido hecha.

En tal virtud, es apegada a derecho la sentencia recurrida en cuanto a que la Ley de Responsabilidades no contempla alguna laguna que deba ser colmada a través del Código de Procedimientos Penales. Si ese cuerpo normativo establece formalidades adicionales a las que se prevén en la ley, no son necesarias o indispensables para llevar a cabo la notificación. Claramente esas formalidades son circunstancias que el legislador no tuvo intención de prever en este caso.

V. Conclusión.

En conclusión, al notificar el acuerdo de inicio el notificador no tenía obligación de satisfacer las formalidades que para los emplazamientos personales se prevén en el Código de Procedimientos Penales, en tanto, al estar normada esa diligencia en la Ley de Responsabilidades no se justifica

acudir a ese Código de manera supletoria. Por lo cual, este agravio resulta infundado.

DÉCIMO.- Estudio del agravio tercero.

I. Antecedentes y contextualización del agravio:

En el quinto motivo de inconformidad que se hizo valer en la demanda, el actor argumentó que el acuerdo de inicio del procedimiento fue firmado por el Síndico Procurador sin la presencia de dos testigos presenciales como lo dispone el Código de Procedimientos Penales; Código que a su entender, resulta aplicable de manera supletoria en términos del numeral 6 de la Ley de Responsabilidades.

La *a quo*, al abordar el estudio de este motivo de inconformidad, argumentó que la firma de los dos testigos no era necesaria en el acuerdo de inicio, toda vez que la Ley de Responsabilidades no prevé esa circunstancia. Agregó que no procedía la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales como lo afirmó el actor, dado que, como lo venía sostenido, la suplencia sólo opera en caso de existir alguna laguna jurídica y en el caso concreto no había tal.

II. Argumentos de agravio.

En el agravio que se analiza el recurrente argumentó que la *a quo* no valoró el procedimiento administrativo a la luz de las formalidades que de manera supletoria están previstas en el Código de Procedimientos Penales. Además afirmó que ese Código resultaba aplicable debido a que esas formalidades no se encuentran previstas en la ley.

III. Puntos jurídicos a resolver.

El antecedente de este agravio, como se ha explicado, es el motivo de inconformidad quinto que la *a quo* analizó en su sentencia; en él, como el propio actor lo reconoce, el punto controvertido consistía en determinar si el acuerdo de inicio del procedimiento requería ser firmado por el Síndico Procurador con la presencia de dos testigos como lo dispone el Código de Procedimientos Penales. En ese tenor, el único punto que será materia de este análisis, es lo que resolvió la *a quo* al respecto, sin entrar a analizar otros aspectos que al no haber sido parte de la sentencia, no pueden ser objeto de control por parte de este Pleno.

Así, conforme a lo anterior, el punto total a resolver es si el acuerdo de inicio debía respetar o no las formalidades que prevé el Código de Procedimientos Penales. En la sentencia recurrida se razonó que no era

necesario, el recurrente en cambio, afirmó que era indispensable al ser ese Código, supletorio de la Ley de Responsabilidades.

IV. Estudio.

El artículo 66, fracción I, de la Ley de Responsabilidades establece que el procedimiento administrativo de responsabilidad inicia con un acuerdo dictado por el Síndico Procurador; sin embargo, en esa fracción no se contempla (ni en algún otro precepto de la Ley) que además de la firma el Síndico Procurador, ese acuerdo debe ser suscrito por dos testigos.

Ahora bien, el hecho de que la Ley no establezca como necesaria la firma de los testigos, no significa que en ella exista una laguna legal, lo que significa es simplemente que el legislador no tuvo intención de prever esa formalidad, como sí lo hizo en el Código de Procedimientos Penales.

Por tanto, si como se estableció anteriormente, para que opere la supletoriedad de una ley es necesario que la ley a suplir no se contemple una institución y además que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, entonces es claro que en este caso, como se sostuvo en la sentencia recurrida, no es necesario acudir al Código de Procedimientos Penales como fuente supletoria.

Si el legislador no previó una formalidad en la Ley que sí previó en el Código, no significa que la haya omitido, significa que no la consideró necesaria en atención a las particularidades del procedimiento que estaba regulando. Por lo cual, como ya se dijo, esto no puede considerarse una laguna jurídica y, por ende, no es válido acudir al cuerpo normativo supletorio para traer de ahí una formalidad que simplemente el legislador no contempló para estos casos.

V. Conclusión

En conclusión, este agravio también debe considerarse infundado. La *a quo* estuvo en lo correcto al establecer que la firma de los dos testigos no era necesaria en el acuerdo de inicio, toda vez que la Ley de Responsabilidades no prevé esa circunstancia. Por lo cual, no es válido acudir al Código de Procedimientos Penales para traer de ahí una formalidad adicional que el legislador no tuvo intención de prever en el procedimiento administrativo de responsabilidades.

DÉCIMO PRIMERO.- Estudio del agravio cuarto.

I. Antecedentes y contextualización del agravio:

En el sexto motivo de inconformidad, el actor argumentó que la autoridad agregó elementos de hecho y derecho en su resolución que no formaron parte del acuerdo de inicio del procedimiento. Lo cual ocasionó que no estuviera en posibilidades de defenderse adecuadamente. Agregó que en la resolución se hizo referencia a un apartado 2.2 y, sin embargo, en el documento tal apartado no se contempla.

La *a quo*, al abordar el estudio de este motivo de inconformidad, argumentó que si bien en la resolución se citaron fundamentos legales que no estaban contemplados en el acuerdo de inicio, tal circunstancia no causó indefensión en el actor, debido a que no varió la imputación que le fue hecha ni las pruebas en que se sostuvo su responsabilidad administrativa. Razonó que si bien en la resolución se hizo referencia a un apartado 2.2 que no existe, por esta misma circunstancia no se afectó el derecho de defensa del servidor público.

II. Argumentos de agravio y punto jurídico a resolver.

En este apartado del recurso se estima que no existen argumentos de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver. Lo anterior es así, puesto que el recurrente no controvertió los argumentos formulados en la sentencia recurrida, mismos que fueron reseñados anteriormente.

Por tal motivo, este agravio debe calificarse como insuficiente. No debe perderse de vista que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones de la *a quo*, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso de revisión.

En el caso que ahora nos ocupa, es claro que el recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia que impugnó. En términos de lo que ya ha quedado asentado, para refutar las consideraciones de la *a quo* el recurrente debió argumentar, en todo caso: que a diferencia de lo que sostuvo la *a quo*, los elementos de hecho y derecho que adicionó la autoridad en su resolución -y que no formaron parte del acuerdo de inicio del procedimiento- causaron que quedara en estado de indefensión. Para lo cual, debió detenerse a explicar, de qué manera esos elementos determinaron el sentido del fallo sin que tuviera oportunidad de conocerlos al inicio del procedimiento.

Ahora bien, si se analiza el agravio, se tiene que el primer párrafo de ese apartado sólo constituye un preámbulo en el que el recurrente manifiesta la parte de la sentencia que le causa perjuicio, para posteriormente transcribirla íntegra. Enseguida, cita los preceptos que considera conculcados y los derechos que afirma le fueron afectados al confirmarse la resolución de la autoridad. Posteriormente, hace una síntesis de lo que constituyó su sexto motivo de inconformidad, para enseguida argumentar lo siguiente:

“La resolución de la Sala, atenta contra la exhaustividad y congruencia que deben de contener las sentencias, pues lejos de anular la resolución de sindicatura, la defiende señalando que la modificación de los fundamentos no inciden en la sustancia de la imputación dirigida en contra del servidor público y que, además, el actor no controvierte ya que guardan relación directa con los hechos materia de la acusación, pero no forma parte de esta, lo cual vulnera las jurisprudencias que a continuación se expresan:

...”

Como se observa, los argumentos del recurrente no se encaminan a refutar que los elementos de hecho y derecho que adicionó la autoridad en su resolución, causaron que quedara en estado de indefensión. No obstante, este último párrafo sí resulta atendible en este caso, puesto que aunque en él no se controvierten las consideraciones esgrimidas en la sentencia recurrida, se argumenta la violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

Pues bien, sobre este punto es de precisarse que la *a quo* no defendió a la autoridad al señalar que los elementos novedosos que se insertaron en la resolución y que no obraron en el acuerdo de inicio, no dejaban en estado de indefensión al demandante. Lo que hizo, fue determinar si esa inconsistencia tenía algún mérito para que con base a ella se declarara la nulidad de la resolución. La *a quo* concluyó que no. Como se ha dicho, su argumento fue que aunque si bien se insertaron elementos novedosos, el núcleo de la imputación permaneció inalterado.

Lo anterior en otras palabras significa que para la *a quo*, las consideraciones de hecho y los preceptos de derecho en que se sustentó la resolución no variaron respecto del acuerdo de inicio; en todo caso variaron cuestiones concomitantes o accidentales pero no cuestiones esenciales que pusieran en entredicho el derecho del demandante a una adecuada defensa.

Por tal motivo, la *a quo* no violentó los principios de congruencia y exhaustividad, ni mejoró las razones y fundamentos del acto impugnado. Lo que llevó a cabo fue el análisis conducente que le implicaba el motivo

de inconformidad que analizó. El deber de la *a quo* no sólo era advertir las inconsistencias en la resolución marcadas por el actor en su demanda, sino además establecer si esas inconsistencias significaron un perjuicio real para el servidor público.

Por tanto, si la *a quo* al hacer su análisis profundizó sobre esa temática, ese proceder no puede considerarse contrario a los principios de congruencia y exhaustividad sino todo lo contrario, ese proceder significó un análisis exhaustivo de la causa de pedir expuesta por el demandante; exhaustividad exigida a la *a quo* en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, en términos de ese precepto constitucional, constituía una obligación de la *a quo* hacer un examen acucioso y detenido de la controversia que le fue planteada. Por tanto, si para ello expuso razones con las que profundizó sobre la temática que el demandante desarrolló en sus motivos de inconformidad, lo que hizo fue cumplir con su deber constitucional de impartir justicia respetando el principio de completitud que consigna el artículo 17 constitucional.

Ilustra lo anterior, la tesis I.4o.C.2 K (10a.) con registro 2005968, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1772 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, correspondiente a marzo de dos mil catorce, tomo II, de subsecuente inserción.

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad

ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

III. Conclusión.

En conclusión, este agravio debe calificarse inoperante en parte e infundado en otra. Lo primero porque el recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia que impugnó; lo segundo, porque no le asiste la razón en lo que razonó en el último apartado de su recurso. La *a quo* no violentó los principios de congruencia y exhaustividad, ni mejoró las razones y fundamentos del acto impugnado. Como antes se dijo, lo que hizo fue cumplir con su deber constitucional de impartir justicia de manera exhaustiva.

DÉCIMO SEGUNDO.- Estudio del agravio sexto.

I. Antecedentes y contextualización del agravio:

En su motivo de inconformidad octavo el demandante expuso que el convenio que la autoridad le atribuyó celebrar no constituye un contrato relacionado con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, de obra pública o servicios relacionados con la misma, por lo que no actualiza el supuesto previsto en el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades, que se le atribuyó infringir.

La *a quo*, en el considerando décimo del fallo recurrido declaró infundado el planteamiento antes descrito, por considerar que el convenio que se atribuyó al demandante haber celebrado sí versa sobre un servicio regulado por el derecho administrativo, por lo que encuadra en la hipótesis genérica "servicio de cualquier naturaleza" a que se hace referencia en el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades.

ELIMINADO nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

II. Argumentos de agravio.

En el agravio que se analiza, el recurrente argumenta que en síntesis se demandó que el convenio con ***** no está comprendido en el catálogo de contrato que son objeto de prohibición, pues conforme a su naturaleza se asemeja a la concesión por la explotación de espacios públicos y al no haber pago a favor del Ayuntamiento, la Sindicatura violó los artículos 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades, 1 y 4 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado, 1 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali y 17 de la Ley de Régimen Municipal del Estado; que respecto a lo anterior, la autoridad demandada en su contestación fue omisa, siendo confesa.

Que es preocupante y desconcertante la forma en la que en la sentencia recurrida se abordó el análisis del motivo de inconformidad octavo, en el que se planteó el argumento precisado en el párrafo que antecede, pues la a quo no tomó en cuenta la confesión de la autoridad generada por no haber contestado los hechos que se le imputaron de manera precisa en el motivo de inconformidad octavo respecto la naturaleza del convenio que se le imputó haber celebrado, por lo que en términos del artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, debió de haberse tenido por confesa a la autoridad, sin embargo, contra dicho precepto y atentando al principio de igualdad procesal, la a quo mejoró los motivos y fundamentos de la defensa de la demandada.

Que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 93/2006 con registro 173355 de rubro "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", la a quo debió declarar la nulidad de la resolución impugnada al haberse acreditado que el convenio de mérito no estaba dentro del catálogo de instrumentos que la ley establece como susceptibles de autorización, siendo que contrario a ello, la a quo lejos de valorar las pruebas y los hechos conforme las disposiciones legales aplicables, incorpora nuevos argumentos que no forman parte de la *litis*, como son los siguientes:

Incorpora un alcance de la ley no establecido en esta, pues que sin decir a qué se refiere, dispone que la norma establece que si no está en alguna de las hipótesis que enuncia la norma, la prohibición incluye la "prestación de un servicio de cualquier naturaleza", lo que demuestra que la intención de la a quo es mejorar los motivos que la autoridad demandada no advirtió en la resolución de inhabilitación, y de lo cual no refirió en la contestación, teniéndosele por confesa. Que con lo anterior se evidencia la parcialidad con la que se conduce la a quo, pues impone

ELIMINADO

cantidad de pesos, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

que cualquier contrato que no se encuentre en el catálogo sujeto a la prohibición de la norma debe encuadrarse en un servicio de cualquier naturaleza, lo cual no corresponde a una interpretación estricta y no tiene sustento legal, pues la propia ley no lo señala.

Que así se comprueba que la *a quo* legisla nuevamente a favor de una autoridad que aceptó a través de la confesión ficta el hecho de que el convenio de veintiséis de noviembre de dos mil trece no está incluido en la gama de contratos cuya suscripción prohíbe la Ley de Responsabilidades.

Que la *a quo* insiste en sostener que la conducta del actor se subsume en la norma ya que se trata de un contrato cuyo objeto es el desarrollo de un proyecto de modernización de la imagen urbana de Mexicali, a través del cual el Ayuntamiento encomienda a la empresa contratante para que lleve a cabo la adquisición, instalación, operación y mantenimiento de medios publicitarios en espacios públicos, estableciendo como contraprestación que la comodataria cubra el costo total de la rehabilitación y mantenimiento de la superficie descrita en la cláusula séptima del contrato, otorgue al Ayuntamiento veinticinco espacios inferiores en los anuncios publicitarios convenidos y un pago anual de \$***** pesos (*****), por concepto de ocupación de los aludidos espacios publicitarios.

Que esos argumentos de la *a quo* no son concluyentes para demostrar que la conducta atribuida al demandante encuadra en la suscripción de un contrato de prestación de servicios de cualquier naturaleza prohibido por la ley, porque el tipo de convenio susceptible de valoración no fue sujeto de escrutinio en la resolución administrativa impugnada, es decir, la autoridad no motivó el encuadramiento de la conducta reprochada al demandante en la hipótesis normativa correspondiente, debiendo acreditar fehacientemente a qué tipo de instrumento jurídico sujeto a prohibición encuadra el convenio en cuestión.

Que la *a quo* se sustituye a la autoridad demandada y subsana su resolución por vía de la sentencia, planteando el encuadramiento forzado del convenio de marras con un concepto de servicio genérico, lo que es incongruente e ilógico con la naturaleza de los instrumentos jurídicos, pues la ocupación de los espacios publicitarios en los espacios públicos y una contraprestación de la empresa no constituyen *per se* un contrato de prestación de servicios, y lo más grave es que la *a quo* no justifica ni motiva porqué debe entenderse en ese sentido, lo que lo deja en estado de indefensión por no haber sido un argumento de la autoridad sobre el que pudiera defenderse.

ELIMINADO nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Que en la demanda se asentó que no se trató de un contrato de prestación de servicios, debido a que el objeto del convenio que se celebró es el de usufructo de bienes de dominio público del Ayuntamiento por parte de la empresa contratante, situación que la *a quo* reconoce, por lo que las actividades económicas de la empresa son con base en la explotación de bienes de dominio público que no inciden en la prestación de un servicio por el que tenga que pagar la autoridad demandada.

Que la *a quo* hizo caso omiso en cuanto a determinar que conforme los artículos 1 y 4 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado, 1 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, los servicios de cualquier naturaleza para considerarse como tales debe pagarse con cargo el presupuesto de egresos del municipio o fondos públicos del Ayuntamiento, por lo que al no existir la obligación de pago de dicha autoridad, el convenio de veintiséis de noviembre de dos mil trece no tiene la naturaleza de contrato de servicios de cualquier naturaleza.

Que la *a quo* fue omisa en valorar los argumentos del demandante en cuanto a la naturaleza del convenio, pues se estableció que su naturaleza se asemeja más al contrato de concesión, naturaleza que no está dentro del catálogo de contratos sujetos a prohibición en el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades, no obstante ello, la Sala omitió dar cumplimiento estricto a los dispositivos antes narrados.

Que la *a quo* al incorporar nuevos requisitos que debió cumplir el funcionario y que no están previstos en la norma jurídica para el encuadramiento de la conducta, violando flagrantemente la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sin precisar sus datos de identificación, realiza una transcripción parcial.

Que la *a quo* realizó totalmente lo contrario a lo ordenado por la jurisprudencia, debido a que con la incorporación de argumentos y requisitos no previstos en ley, complementó la Ley de Responsabilidades, superando cualquier interpretación en donde no había laguna legal, llegando al absurdo de crear requisitos legales para suplir imprecisiones inexistentes, pues amplió los alcances de la fracción XVI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades.

Que es falso e ilegal que el convenio con ***** de veintiséis de noviembre de dos mil trece deba considerarse como un contrato de prestación de servicios de cualquier naturaleza, por lo que la *a quo* debió anular la resolución demandada, pues se cumplieron los extremos de excepción a la prohibición legal con las pruebas que obran en los archivos de la autoridad demandada y que no fueron analizados en la resolución

administrativa, por lo que la *a quo* al mejorar oficiosamente dicha resolución depara perjuicio al actor en cuanto a su defensa, siendo que lo debido era declarar fundado su motivo de inconformidad.

III. Punto jurídico a resolver.

En el presente apartado se determinará si el convenio que la autoridad atribuyó al demandante haber celebrado constituye o no una actuación de las que están regulados en el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades, que se le atribuyó infringir.

IV. Estudio

En primer lugar debe decirse que es inoperante el argumento que el recurrente hace consistir en que la *a quo* indebidamente omitió tener por confesa a la autoridad demandada al no contestar el hecho que hizo valer en la demanda consistente en que en la resolución impugnada no se demostró cuál es la naturaleza del convenio de veintiséis de noviembre de dos mil trece.

Lo anterior, en razón de que, contrario a lo que sostiene el recurrente, en la demanda no se planteó como causal de ilegalidad, que en la resolución administrativa impugnada no se hubiera analizado la naturaleza del convenio suscrito por la parte actora.

Por otra parte, es infundado lo expuesto por el recurrente en cuanto a que la *a quo* alteró la *litis* al incorporar argumentos novedosos no hechos valer por la autoridad demandada, al dar respuesta a los motivos de inconformidad séptimo y octavo, siendo que debió declarar confesa a la autoridad respecto los hechos que se le imputaron de manera precisa en los que se hizo referencia a que el convenio que la autoridad atribuyó al demandante haber celebrado no constituye uno de los que están regulados en el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades, respecto de los cuales no se realizó manifestación alguna en la contestación de demanda.

Es oportuno recordar que la imputación por la que se sancionó al demandante en la resolución administrativa impugnada consistió en que durante el desempeño de su cargo como Presidente Municipal contravino el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades, al suscribir un convenio con una persona moral, en cuya sociedad participa una persona con la que tiene un vínculo de parentesco por afinidad y, no obstante esto, omitió solicitar la autorización del Síndico Procurador para celebrar ese acto jurídico, tal como lo exige dicho precepto.

En el motivo de inconformidad octavo hecho valer en la demanda el demandante expuso que el convenio que la autoridad le atribuyó celebrar no constituye un contrato relacionado con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, de obra pública o servicios relacionados con la misma, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades, que se le imputó infringir.

La *a quo*, en el considerando décimo del fallo recurrido declaró infundado el planteamiento antes descrito, por considerar que el convenio que se atribuyó al actor haber celebrado sí versa sobre un servicio regulado por el derecho administrativo, por lo que encuadra en la hipótesis genérica "servicio de cualquier naturaleza" a que se hace referencia en el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades.

Consideración de la *a quo* que es la que el recurrente combate mediante el agravio que nos ocupa.

Primeramente debe señalarse que no asiste la razón al recurrente al manifestar que la *a quo* indebidamente mejoró el acto administrativo impugnado al determinar que el convenio que suscribió el demandante encuadra en la hipótesis genérica "servicio de cualquier naturaleza", por no haber sido expuesto tal razonamiento por la autoridad demandada.

Se sostiene lo anterior, pues independientemente de que la autoridad demandada se hubiera pronunciado expresamente o no en su contestación de demanda sobre la afirmación del demandante en cuanto a que el convenio que suscribió no actualiza ninguno de los mencionados en el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades, al constituir tal planteamiento un motivo de inconformidad, la *a quo* estaba obligada, tal como lo hizo, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 82 de la Ley del Tribunal, a analizar el convenio en el que el demandante hizo descansar su argumento, pues era la única manera de estar en condiciones de determinar si le asistía la razón o no.

Por tal motivo, la *a quo* no violentó los principios de congruencia y exhaustividad, ni mejoró las razones y fundamentos del acto impugnado. Lo que llevó a cabo fue el análisis conducente que le implicaba el motivo de inconformidad que analizó.

Máxime que debe tenerse presente que el ejercicio relativo a determinar si el aludido convenio constituye un contrato relacionado con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones, prestación de servicio, de obra pública y servicios relacionados con la misma, en términos del artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades, constituye la

resolución de un punto de derecho y no de un hecho susceptible de tenerse por acreditado por el simple silencio de la autoridad demandada en su contestación.

Ahora bien, se procede a examinar si la suscripción del convenio de veintiséis de noviembre de dos mil trece constituye uno de las actuaciones prohibidas en el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades.

Para mayor ilustración, se vuelve a traer a la vista el precepto en estudio.

“ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

I a XV...

XVI.- Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en la atención, tramitación o resolución de asuntos, celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público a las personas antes referidas formen o hayan formado parte, sin la autorización previa y específica, según sea el caso, de los Síndicos Procuradores, del Órgano de Control o de la Dirección cuando sea procedente a propuesta razonada, del Titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal conforme a las disposiciones legales aplicables.”

La conducta prohibida en el precepto transcrito, a cargo de los servidores públicos locales, consiste en intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en la atención, tramitación o resolución de asuntos, celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los que se tenga interés personal, familiar o de negocios, sin la autorización previa y específica del Síndico Procurador.

De la interpretación literal de dicho precepto no queda lugar a duda de que no sólo prohíbe la intervención en la atención, tramitación o resolución de los contratos cuya naturaleza ahí se precisa, sino que de manera genérica tal prohibición es respecto los asuntos en los que el servidor público tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor público,

su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.

Lo anterior, pues en el precepto en análisis al hacerse referencia a las actuaciones cuya intervención se encuentra prohibida para los servidores públicos, primeramente se hace mención de: *“la atención, tramitación o resolución de asuntos”*, seguido de una coma (signo ortográfico que se utiliza para separar elementos en una oración), para continuar refiriendo: *“celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma”*, es decir, en dicha disposición la atención, tramitación o resolución de asuntos, es separada, distinguida, de celebrar o autorizar los contratos ahí precisados.

Corrobora que la interpretación anterior es jurídicamente correcta, si se toma en consideración que el artículo 47, fracción XVI, en análisis, es el único precepto de la Ley de Responsabilidades que regula la actuación de los servidores públicos con personas con las que puede configurarse un conflicto de intereses, careciendo de sentido lógico y jurídico que el legislador hubiera procurado evitar ese tipo de conflictos sólo en tratándose de ciertos tipos de contratos y no de la totalidad de asuntos en los que se pudiera generar un beneficio indebido para las personas con las que se tenga interés personal, familiar o de negocios.

Por lo antes expuesto, al quedar resuelto en definitiva que el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades prohíbe la intervención de los servidores públicos locales en la atención, tramitación o resolución de los asuntos en los que pueda resultar algún beneficio para sus parientes y no sólo en la intervención de algunos tipos de contratos como lo propone el recurrente, resulta indudable que se actualiza dicha hipótesis normativa con la conducta atribuida al demandante, a saber, la suscripción del convenio mediante el cual se autorizó a ***** la adquisición, instalación, operación y mantenimiento de medios publicitarios en los setenta y tres (73) espacios públicos referidos en el anexo 1 de dicho convenio.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos de agravio mediante los cuales el recurrente afirma que el convenio suscrito por la parte actora constituye un contrato de concesión y no como se resolvió en la sentencia recurrida, un contrato de prestación de servicios de cualquier naturaleza, en virtud de que en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California los servicios de cualquier naturaleza, para considerarse como tales, tienen que pagarse con cargo al

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Presupuesto de Egresos del Municipio y, que al no suceder así en la especie, el convenio suscrito por el demandante no tiene esa naturaleza.

Lo anterior, en razón de que aun de resultar fundados los planteamientos del recurrente antes precisados, ello no incidiría en el sentido del fallo, pues en párrafos precedentes ha quedado resuelto en definitiva que el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades no sólo prohíbe la intervención de los servidores públicos locales en ciertos contratos, sino en todos los asuntos en los que pudiera generarse un beneficio para sus parientes, razón por lo cual el estudio de tales argumentos ningún fin práctico tendría.

DÉCIMO TERCERO.- Estudio del agravio quinto.

I. Antecedentes y contextualización del agravio:

En su séptimo motivo de inconformidad el actor argumentó que es falso que haya celebrado un convenio con una persona moral en cuya sociedad participa una persona a la que le une un vínculo de parentesco por afinidad y, no obstante esto, haya omitido solicitar la autorización del Síndico Procurador para celebrar ese acto jurídico.

Para el recurrente, quien celebró el convenio fue el Ayuntamiento de Mexicali y su participación como signante de ese instrumento no implica una manifestación de su voluntad, sino la de ese órgano colegiado.

La *a quo*, al abordar el estudio de este motivo de inconformidad, argumentó lo siguiente: *"...en términos del artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no se advierte que la norma sancionatoria condicione a que el acto sea celebrado con determinado carácter, por lo tanto, el servidor público responde en su ámbito personal de competencia por ambas atribuciones competenciales."*

II. Argumentos de agravio.

En un primer apartado del agravio que se analiza, el recurrente argumentó lo siguiente: *"Como se estableció en la demanda, el suscrito no firmó un contrato en una decisión autónoma e independiente, en la cual, realizara una manifestación de voluntad en el ejercicio del encargo como Presidente Municipal. Por el contrario, como se dijo en el escrito inicial en el presente juicio, la suscripción del convenio, como lo reconoce la Sala y la autoridad demandada, es un acuerdo de voluntades entre el Ayuntamiento y la empresa contratada, donde el Ayuntamiento en una manifestación colegiada de voluntad, celebró el instrumento jurídico por conducto de su representante legal, que en este caso, le correspondía al Presidente Municipal, pero le pudo haber correspondido al propio Síndico [...]. Por lo anterior, es ilegal la sentencia*

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

de la Sala al señalar que es igual si se celebró el contrato en ejercicio de facultades propias del Presidente o en ejercicio de un mandato..."

III. Cuestión jurídica a resolver.

Conforme a lo anterior, el estudio de este agravio implica determinar si como lo sostuvo la autoridad y lo confirmó la *a quo*, en este caso se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo de 47, fracción XVI, la Ley de Responsabilidades; esto por el hecho de que el Presidente Municipal suscribió un convenio en Representación del Ayuntamiento, con la empresa *********, en la que participa como socio una persona a la que le une un vínculo de parentesco por afinidad; todo ello sin que mediara la autorización del Síndico Procurador.

IV. Estudio.

Para efectos de este estudio es preciso partir por señalar que el principio de tipicidad constitutivo a su vez del principio de legalidad que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, implica, entre otras cosas, la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado; es decir, que para que una persona pueda ser sancionada conforme al Derecho Penal, su conducta debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el legislador.

Ahora bien, aunque el principio de tipicidad originalmente opera en materia penal, constituye una cuestión pacífica tanto en la doctrina como dentro del Poder Judicial de la Federación, que el derecho administrativo sancionador se rige por los principios emanados de esta materia.

Esto se ha sostenido así, porque se considera que tanto el derecho penal como el derecho administrativo resultan ser dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante conductas tachadas como ilícitas por la ley.

De tal suerte que, precisamente por esa similitud, el derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el de legalidad en la vertiente que se viene comentando.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia P./J. 99/2006 con registro digital 174488 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1565 del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, tomo XXIV, correspondiente a agosto de dos mil seis, que se reproducen enseguida.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Asimismo, la jurisprudencia P./J. 100/2006 con registro digital 174326 del Pleno del Alto Tribunal, consultable en la página 1667 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro y texto siguientes.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la

interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Pues bien, una vez asentado lo anterior, se tiene que el supuesto jurídico en que se fundamentó la sanción al servidor público es el normado por el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades; el cual a la letra es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

I a XV...

XVI.- Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en la atención, tramitación o resolución de asuntos, celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los que se tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, sin la autorización previa y específica, según sea el caso, de los Síndicos Procuradores, del Órgano de Control o de la Dirección cuando sea procedente a propuesta razonada, del Titular de las dependencias y entidades d de la Administración Pública Estatal o Municipal conforme a las disposiciones legales aplicables."

Por su parte, el supuesto de hecho imputado según la autoridad – y en esto coincide la a quo- es que el funcionario celebró convenio con una persona moral, en su cuya sociedad participa una persona a la que le une un vínculo de parentesco por afinidad y, no obstante esto, omitió solicitar la autorización del Síndico Procurador para celebrar ese acto jurídico.

En tal virtud, los elementos configurativos de la infracción estarían dados por: a) la celebración de un contrato; b) con una sociedad en la que participa un familiar; y c) la omisión de solicitar la autorización del Síndico Procurador.

ELIMINADO

nombres, con 6 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Como se ha explicado, la fuente del agravio del recurrente estriba en que no se da la condición marcada en el inciso a. Desde su perspectiva, quien celebró el contrato fue el Ayuntamiento de Mexicali y su participación como signante de ese instrumento no implica una manifestación de su voluntad, sino la de ese órgano colegiado.

A juicio de este Tribunal en Pleno le asiste la razón. Para justificar el porqué de esta conclusión, primeramente se analizará el propio instrumento, y de dicho análisis podrá advertirse que quien lo celebró fue precisamente el Ayuntamiento de Mexicali.

Enseguida, se precisará que si la celebración del contrato no corrió a cargo del Presidente Municipal, entonces, conforme al principio de tipicidad reseñado, debe aceptarse que en este caso no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades.

Finalmente, se estudiará el valor tutelado por esa disposición jurídica, y a partir de esto, se concluirá que la circunstancia de que el Presidente Municipal haya firmado el contrato en representación del Ayuntamiento, es una condición para la celebración de ese acto, pero por ningún motivo este hecho es la causa de que se haya favorecido a uno de sus familiares. La causa de esto, es que el propio Ayuntamiento autorizó la celebración de ese convenio con la persona moral de la cual su familiar es socio; por lo tanto, la voluntad del Ayuntamiento, al autorizar el contrato, es la que dio lugar a esta circunstancia.

Pues bien, dicho esto se tiene que de la foja 412 a la foja 424 de autos obra el convenio referido, y en él claramente puede leerse que las partes que los celebran son el Ayuntamiento de Mexicali y la sociedad denominada *****.

Así, en el proemio de ese convenio puede leerse lo siguiente: *"CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ***** , PRESIDENTE MUNICIPAL, Y ASISTIDO POR EL LIC. ***** EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL AYUNTAMIENTO"; Y POR UNA SEGUNDA PARTE LA SOCIEDAD DENOMINADA ***** REPRESENTAD POR LA SEÑORITA C***** , A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO LA "EMPRESA"..."*

También en el convenio puede leerse que la participación del Presidente Municipal se dio únicamente en su carácter de representante. Lo anterior es así puesto que en la declaración b) se precisa que el Lic. ***** , en su carácter de Presidente Municipal comparece a su

ELIMINADO

nombre, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

celebración de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7, fracción IV de la Ley de Régimen Municipal; 16 párrafo tercero y 17, fracciones I y II del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; numerales que versan sobre las facultades de representación del Presidente Municipal.

Por tanto, si al servidor público se le imputó la celebración de un contrato para favorecer a una persona con quien le une un vínculo de pertenezco, entonces, en atención al principio de tipicidad antes referido, es posible establecer que ese supuesto no se actualiza, debido que conforme a lo ya precisado, el Presidente Municipal no celebró ese acto jurídico.

No debe perderse de vista que una cosa es suscribir un convenio o contrato y otra distinta es celebrarlo; lo primero implica simplemente estampar la firma en el documento, mientras lo segundo supone una manifestación de la voluntad para generar derechos y obligaciones reciprocas entre las partes; es decir, implica la realización un acto jurídico entre personas que pueden y desean vincularse a través de ese acto jurídico.

Esa diferenciación es relevante en este caso, porque a partir de ella se puede establecer que quien suscribe un convenio en representación de otra persona, al estampar su firma en el documento no está manifestando su propia voluntad, sino la de su representado que se expresa a través de él. Por lo cual, quien firma un convenio en esos términos en realidad no lo celebra, puesto que los derechos y obligaciones que se generan no le atañen.

En este tenor, está claro que la voluntad que se expresa en ese convenio es la del Ayuntamiento. Lo cual no solo puede establecerse del cuerpo de ese documento, sino además del hecho de que fue el propio Ayuntamiento quien autorizó al presidente Municipal a celebrar ese acto en su representación.

En efecto, obra a foja 487 en autos (a su reverso) copia del acta de la sesión extraordinaria del cabildo número LXII, celebrada en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, en donde por unanimidad, el Ayuntamiento tomó el siguiente punto de acuerdo:

*"Se autoriza al Presidente Municipal, Lic. ***** suscribir un convenio Administrativo con la empresa ***** con una vigencia de 20 años, pudiendo prorrogarse y ampliarse en su términos y condiciones en caso de que la empresa cumpliera en su totalidad las obligaciones contenidas en el citado instrumento jurídico, para la implementación y operación del Proyecto de Modernización de la Imagen Urbana, en el Municipio de Mexicali, Baja California, mismo que se anexa al presente y se tiene por inserto a la letra."*

Como se aprecia de la transcripción anterior, el propio Ayuntamiento autorizó al Presidente Municipal la celebración de ese convenio, y no sólo eso, de la lectura de ese punto de acuerdo puede establecerse que la participación de éste solamente se limitó a suscribirlo en representación, puesto que el convenio se anexó al propio Acuerdo y se tuvo por inserto a la letra, de manera que el Ayuntamiento fue quien autorizó el documento.

De todo esto se concluye, que si el supuesto imputado al servidor público fue la celebración del convenio, éste no se actualiza. A juicio de este Tribunal en Pleno es claro que fue el Ayuntamiento quien celebró ese acto manifestando su voluntad y fue éste quien autorizó su firma. Aceptar lo contrario implicaría violentar el principio de tipicidad y con él la garantía de legalidad que emana del artículo 14 de la Constitución Federal.

Por otro lado, no debe perderse de vista que la finalidad perseguida por el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades -en la parte que nos interesa- es evitar que un funcionario público se aproveche de su posición o cargo para beneficiar, a través de la celebración de un contrato, a un familiar.

Por lo cual, cuando el contrato se suscribe en representación de otra autoridad y es esa autoridad quien autoriza la suscripción del convenio, no puede hablarse de que en ese caso exista esa intención encubierta. En este supuesto, la decisión de celebrar el convenio no es de quien lo suscribe y, por ende, escapaba de su control la celebración de ese acto; pero no sólo eso, tampoco le son atribuibles las consecuencias que con ese instrumento se generan.

El error de la autoridad -que también asumió la *a quo*- es que no parece dar cuenta que una cosa es el contexto causal que da lugar a un hecho; es decir, el conjunto de condiciones que han de darse para que se produzca un hecho; y otra muy distinta es la causa, esto es, la condición concreta que hace que el hecho nazca.

La circunstancia de que el Presidente Municipal haya firmado el convenio en representación del Ayuntamiento, es una condición para la celebración de ese acto, pero por ningún motivo este hecho es la causa de que se haya favorecido a uno de sus familiares. La causa de esto, es que el propio Ayuntamiento autorizó la celebración de ese convenio con la persona moral de la cual su familiar es socio; por lo tanto, la voluntad del Ayuntamiento, al autorizar el convenio, es la que dio lugar a esta circunstancia.

ELIMINADO nombres, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Esto incluso podría quedar aún más claro si ven las cosas desde otra perspectiva. ¿Si el Presidente Municipal no hubiera suscrito el convenio no se hubiera beneficiado a su familiar? La respuesta es que incluso en este supuesto el familiar hubiera resultado favorecido, porque una vez que el Ayuntamiento autorizó la suscripción de ese convenio, su suscripción pudo tener lugar a través del Síndico que funge como su representante. Una vez autorizado tanto el convenio en sí, como su celebración, la suscripción de éste era una formalidad.

En este tenor se invoca como hecho notorio la sentencia dictada por este Tribunal en Pleno el tres del julio del presente año, al resolver el recurso de revisión en el juicio de lesividad 349/2015 del índice de la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal. En ese juicio las partes eran, por un lado, el Ayuntamiento de Mexicali y, por el otro, *****.

En esa resolución que se invoca como hecho notorio este Pleno argumentó lo siguiente:

*“...Este Pleno resolutor considera que el Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Mexicali y la empresa demandada (*****), tiene naturaleza de un contrato administrativo, por lo siguiente:*

Es un contrato, no obstante que se le denominó Convenio, en razón de que conforme a lo dispuesto en los artículos 1679 y 1680 de Código Civil , aplicado supletoriamente en materia administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Así, del contenido de las cláusulas del Convenio, fojas de la 40 a la 52, se advierte que produce obligaciones y derechos a los contratantes, por lo tanto, conforme al Código Civil es un contrato.

Es administrativo, en virtud de que su finalidad es de orden pública, ya que del contenido del Convenio, se advierte que su objeto es el desarrollo de un proyecto de modernización de imagen urbana en Mexicali, Baja California, en relación con bienes del dominio público, los cuales están regulados por normas administrativas.

En efecto, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, los contratos administrativos se distinguen: a) porque se celebran entre un órgano del poder público en ejercicio de sus funciones administrativas y un particular; d) porque tienen una finalidad de orden público; c) porque se regulan por un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

[...]

*De lo antes transcrito, se advierte que el Convenio se celebró entre el Ayuntamiento de Mexicali y la empresa *****; que su finalidad es el desarrollo de un proyecto de modernización de la imagen urbana en Mexicali, respecto de espacios públicos que son del dominio público destinados al uso y*

disfrute colectivo; esto es, se celebró entre un órgano del poder público en ejercicio de sus funciones administrativas y un particular.

Asimismo, se advierte que los espacios públicos que se indican en el Convenio, se regulan por normas administrativas, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 756, 757 y 758, del Código Civil en cita, son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, al Estado de Baja California o a los municipios, y que se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Los bienes relacionados con el Convenio, son del dominio público municipal y se regulan en el artículo 13 de la Ley del Régimen Municipal y por el Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, según disponen los artículos 1 y 2 del citado reglamento, lo que implica que al existir una normatividad específica que regula el uso de los bienes del dominio público municipal que se comprometen en el Convenio, está sujeto a un régimen exorbitante del derecho civil.

De ahí, que este Pleno considere que el Convenio constituye un contrato administrativo."

Una vez que este Pleno determinó que el convenio celebrado por el Ayuntamiento y la empresa -no obstante su denominación- constituía en realidad un contrato administrativo, se hizo la siguiente pregunta: ¿El convenio administrativo impugnado en el juicio constituye un acto o resolución administrativa impugnabile mediante la acción de lesividad? Para dar respuesta a esta interrogante se razonó lo siguiente:

"No. Porque el objeto de control en la acción de lesividad es el acto o resolución administrativa favorable al particular, entendida como la declaración unilateral emitida por un órgano del Estado, que en ejercicio de su función administrativa, produce como consecuencia el derecho a favor de un tercero.

Se explica.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Tribunal, la regla para la procedencia del juicio contencioso administrativo es la existencia de un acto o resolución administrativa definitiva.

[...]

La regla antes indicada es aplicable a la acción de lesividad prevista en el artículo 45, párrafo quinto, de la Ley del Tribunal, que establece que las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones que hayan resultado a favor del particular.

[...]

De las anteriores premisas, se infiere que el contrato administrativo, per se, no es un acto administrativo impugnabile ante este Tribunal, sino que lo son, aquellos actos o resoluciones emitidos precontractualmente, y los emitidos por su aplicación o incumplimiento.

En otras palabras, existen actos o resoluciones que son previos a la formación del contrato administrativo, así como aquellos emitidos con motivo de la ejecución contractual, que se consideran autónomos, independientes y

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

dotados de individualidad, susceptibles de ser combatidos por los medios jurídicos.

Por consiguiente, de una interpretación sistemática de los artículos 22, fracción IV, y 45, párrafo quinto, de la Ley del Tribunal, el contrato administrativo, per se, no constituye un acto o resolución administrativa; pero sí lo es, la declaración unilateral emitida por un órgano del Estado, que en ejercicio de su función administrativa, produce el derecho a favor de un particular (cocontratante) a celebrar el contrato, por lo tanto, como lo aduce la parte demandada, el Convenio no es el acto o resolución materia de la acción de lesividad en el juicio.

Ahora bien, no obstante que es acertado el argumento de la empresa recurrente, en el sentido de que es improcedente la acción de lesividad en contra del Convenio; es infundada la causal de improcedencia hecha valer, en razón de que sí existe acto o resolución materia de la acción de lesividad en el presente juicio.

Veamos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis X/2003 que derivó de la Contradicción de Tesis 79/2002, al resolver el alcance del concepto de definitividad de las resoluciones administrativas, en lo que interesa, estableció que la resolución definitiva es la última voluntad de la Administración Pública, ya sea que derive de un procedimiento administrativo o que sea una manifestación aislada que no requiera de un procedimiento para reflejar la última voluntad oficial.

[...]

En el caso, de un estudio integral del escrito de demanda, se advierte que el acto materia de la acción de lesividad en el juicio lo es la autorización que concede el Ayuntamiento de Mexicali al Presidente Municipal para celebrar el Convenio con la empresa demandada, en Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 62 celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil trece, visible fojas de la 98 a la 114, en virtud de que es el acto de la autoridad, mediante el cual emite su última voluntad de manera unilateral, en el ejercicio de sus funciones administrativas, que produce consecuencias jurídicas favorables a la empresa *****., al concederle el derecho a celebrar el contrato en los términos en que fue suscrito...”

Posteriormente cuando se analizó la causa de improcedencia por falta de legitimación (expuesta por la empresa demandada tanto en la contestación a la demanda, como en el recurso de revisión) este Pleno razonó lo que se transcribe enseguida:

“...Como se expuso con anterioridad, en el caso, el acto materia de la acción de lesividad ejercida en el juicio, lo constituye la autorización emitida por el Ayuntamiento de Mexicali en la Sexagésima Segunda Sesión de Cabildo con carácter de Extraordinaria contenida en el Acta Número 62 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, visible foja 98 a la 114, mediante la cual se autorizó al Presidente Municipal a celebrar convenio administrativo con la empresa demandada.

[...]

Es fundado el argumento de improcedencia que refiere la empresa demandada, en el sentido de que la autoridad que promovió la acción de lesividad no tiene legitimación procesal, dado que no emitió la autorización antes reseñada.

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 31, inciso I, en relación con la fracción II, fracción A, y 45, fracción V, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, se deduce que la autoridad que está legitimada para promover la acción de lesividad, lo es la que emitió el acto o resolución del cual se solicita se declare su nulidad en el juicio.

[...]

En efecto, el artículo 31 en cita establece quienes serán parte en el juicio, y señala que será la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada; por su parte, el artículo 45, fracción V, establece que las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones, lo cual, de una interpretación sistemática, nos permite concluir que, en el caso de ejercitar la acción de lesividad, la autoridad que emitió el acto o resolución que se solicite su nulidad, tendrá el carácter de parte actora en el juicio.

Lo anterior, tomando en consideración que la autoridad que comparece a juicio a intentar la acción de lesividad, lo hace ante la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones, ya que de hacerlo, privaría al particular de un derecho sin concederle oportunidad de audiencia y defensa, por lo que el orden jurídico prevé la acción de lesividad para qué, en caso de que la autoridad que emitió el acto o resolución considere que resulta ilegal, con la máxima garantía para el particular, pueda privarse de sus efectos.

No pasa inadvertido, que el Municipio ejerce sus atribuciones constitucionales a través de los órganos que lo conforman, como lo es el Ayuntamiento de Mexicali, de ahí que la autoridad mencionada en último término, es quien tiene la legitimación procesal para ejercitar la acción de lesividad ante este Tribunal, puesto que emitió la autorización para la celebración del Convenio con la empresa demandada."

De lo anterior es posible establecer que a la fecha constituye un punto ya analizado y resuelto por este Pleno:

a) Que la naturaleza del convenio celebrado entre el Ayuntamiento y ***** , se trata de un contrato administrativo; y

b) Que el acto que le concedió a la empresa el derecho a celebrar ese contrato –en los términos en que lo hizo- fue la autorización que concedió el Ayuntamiento de Mexicali al Presidente Municipal en sesión extraordinaria de Cabildo número 62 celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil trece.

Por lo cual, en congruencia con lo que este mismo Pleno determinó al dictar resolución en el juicio de lesividad 349/2015, se debe aceptar que si el Presidente Municipal de propia voluntad no decidió que se celebrara el convenio, ni tampoco los términos del mismo (esto al habersele indicado lineamientos específicos para ello por parte del Ayuntamiento); es claro que en este caso no se acredita su responsabilidad administrativa, puesto que la relación de parentesco que lo une con uno de los socios de la empresa contratante no determinó la celebración de ese acto sino la

autorización del Ayuntamiento, por lo cual, no había manera de que esa relación familiar pudiera influir en ese acto jurídico.

En otras palabras, si el Presidente Municipal suscribió ese contrato en representación del Ayuntamiento, pero este órgano colegiado fue quien autorizó tanto el documento como su suscripción, no puede hablarse de que en ese caso se violente el valor tutelado por el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades -en la parte que nos interesa-, el cual, como ya se dijo, es evitar que un funcionario público se aproveche de su posición o cargo para beneficiar, a través de la celebración de un contrato, a un familiar.

En este caso, la decisión de celebrar el convenio no fue de quien lo suscribió y, por ende, escapó de su control la celebración de ese acto; de manera que tampoco le son atribuibles las consecuencias que con ese instrumento se generaron.

Es útil para robustecer lo argumentado hasta aquí, la tesis III.2o.P.125 P (10a.) con registro digital 2016090 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en la página 2169 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, correspondiente a enero de dos mil dieciocho, tomo IV, que bien puede tomarse como referencia aplicándola por analogía.

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. NO SE ACTUALIZA EL PLANTEADO POR EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, SI NO SE LE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVER EN CUANTO AL DELITO Y/O LA RESPONSABILIDAD PENAL, AL HABÉRSELE INDICADO LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA ELLO. Atento a la finalidad que persigue el impedimento, consistente en preservar la independencia y objetividad de los juzgadores, éste se actualiza cuando el funcionario tiene que pronunciarse respecto al fondo del asunto, por lo que es infundado el planteado por un Magistrado Unitario de Circuito para emitir una nueva resolución en cumplimiento a una sentencia de amparo, si no se le dejó plenitud de jurisdicción para resolver en cuanto al delito y/o la responsabilidad penal, al habersele indicado lineamientos específicos para ello; de ahí que aunque se acredite que tiene enemistad manifiesta con los defensores particulares de los indiciados apelantes, ese sentimiento no puede influir en su ánimo al emitir la resolución de cumplimiento del fallo protector, ya que no hay posibilidad de que esa enemistad pueda influir en el sentido de la resolución que dicte en cumplimiento a la ejecutoria de amparo; de ahí que no se actualice la causa relativa, prevista en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En suma, la responsabilidad administrativa debe estar ligada inexorablemente a una conducta que genera una situación que la ley entiende como reprochable. Por lo cual, si en este asunto la situación no

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

se generó por la conducta del funcionario, sino por la voluntad expresa del Ayuntamiento, entonces no hay manera de establecer que, en este caso y por estos hechos, exista tal responsabilidad.

V. Conclusión.

En conclusión, la conducta imputada al servidor público no actualiza el supuesto consagrado en el artículo 47, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades. Por lo cual, la sentencia recurrida que lo considera de esa manera debe revocarse, para en su lugar, declarar la nulidad de la resolución dictada el treinta de marzo de dos mil dieciséis por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento administrativo número *****.

Además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal, a efecto de salvaguardar los derechos afectados del demandante, procede condenar al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, a que gire los oficios correspondientes a fin de que informe el sentido de la presente sentencia, a que realice las anotaciones correspondientes en el sistema de antecedentes de los servidores públicos que para tal efecto lleva y a que tome las medidas necesarias para que se haga constar el sentido del presente fallo en el expediente personal del demandante.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil dieciséis por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta de marzo de dos mil dieciséis por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento administrativo número *****.

TERCERO.- Se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, a que gire los oficios correspondientes a fin de que informe el sentido de la presente sentencia, a que realice las anotaciones correspondientes en el sistema de antecedentes de los servidores públicos que para tal efecto lleva y a que tome las medidas necesarias para que se haga constar el sentido del presente fallo en el expediente personal del demandante.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez y con voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

ELIMINADO
procedimiento
administrativo, con
1 renglón.
Fundamento legal:
artículos 116, de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4, fracción
XII, 80 de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
para el Estado de
Baja California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
para el Estado de
Baja California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud de
que el presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por lo
que no puede
difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento de
su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad en
el tratamiento de
los datos
personales.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 148/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.